

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	17001-33-39-005-2022-00282-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO:	SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ Y FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO
ESTADO:	N° 106 del 21 de julio de 2023

Por medio del Auto del diecisiete (17) de abril del año en curso, el Despacho dispuso la corrección de la demanda, en los siguientes términos:

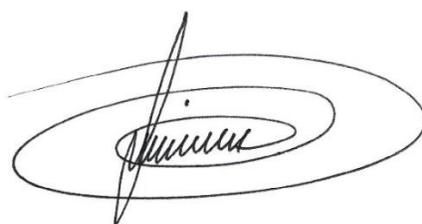
- 1. En observancia a lo indicado en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, deberá aportar la prueba total del pago de la obligación objeto de la demanda. Por lo que, la parte demandante deberá allegar al expediente, comprobante de la transacción o pago, hecho por la entidad demandante a la señora JOULIETH CAROLINA MORALES FLOREZ, en atención al acuerdo de transacción suscrito el 14 de agosto de 2020, entre la entidad demandante y la señora MORALES FLOREZ, aprobado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales.*
- 2. Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, de su corrección y sus anexos a la parte demandada.*

En consecuencia, el pasado tres (03) de mayo de los corrientes, el apoderado de la parte demandante radicó subsanación de la demanda, sin embargo, en la misma no se corrigió en debida forma la demanda, por cuanto, la parte demandante adjunta certificaciones de pago emitidas por la misma entidad, en las que se indica que el 27 de agosto de 2020, se efectuó el cobro del pago de la sanción mora a favor de la señora **JOULIETH CAROLINA MORALES FLOREZ**, sin embargo, el Despacho requirió el comprobante de transacción bancaria efectuada por la entidad demandante a la señora **JOULIETH CAROLINA MORALES FLOREZ**.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, se **CONCEDE EN UNA TERCERA OCASIÓN** a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para **CORREGIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de acción de repetición, instaura la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en el siguiente aspecto.

- En observancia a lo indicado en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, deberá aportar la prueba total del pago de la obligación objeto de la demanda. Por lo que, la parte demandante deberá allegar al expediente, comprobante de la transacción BANCARIA, hecha por la entidad demandante a la señora JOULIETH CAROLINA MORALES FLOREZ, en atención al acuerdo de transacción suscrito el 14 de agosto de 2020, entre la entidad demandante y la señora MORALES FLOREZ, aprobado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales.
- Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, de su corrección y sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, is centered on the page.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.**